



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 004

Fijacion estado

Entre: 10/03/2021 Y 10/03/2021

Fecha: 09/03/2021

9

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020050229900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA LUISA CASTILLO MAÑOSCA	NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	Actuación registrada el 09/03/2021 a las 15:47:07.	09/03/2021	10/03/2021	10/03/2021	
41001333300420180028500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIREYA ROA LUGO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 09/03/2021 a las 15:49:50.	09/03/2021	10/03/2021	10/03/2021	
41001333300420200025600	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	RAMONA OROZCO ESPAÑA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 09/03/2021 a las 15:50:49.	09/03/2021	10/03/2021	10/03/2021	
41001333300420210002800	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	OLEGARIO CARDOZO PEÑALOZA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 09/03/2021 a las 15:51:51.	09/03/2021	10/03/2021	10/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM). SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JESSICA MONTEALEGRE VILLAQUIRA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, nueve (09) de marzo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	MIREYA ROA LUGO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 136
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2018-00285 - 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o de abstenerse de realizar audiencia inicial y adoptar otras determinaciones.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en los literales “b” y “c”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizò la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial ya programada y de contera se surtirà traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

A términos de lo dispuesto en el paràgrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificò el paràgrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que en audiencia inicial de fecha 08 de octubre de 2019¹, declaró no probada la excepción previa de no agotar la actuación administrativa y de oficio declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por proposición jurídica incompleta, decisión que fue apelada por la parte actora y revocada por el H. Tribunal Administrativo del Huila mediante auto de fecha 18 de agosto de 2020², ordenando continuar con el trámite del proceso.

De esta misma manera se destaca que la demandada en su escrito de contestación de la demanda, no impetrò más excepciones previas del art. 100 del C.G.P.

Las excepciones con vocación de mixtas previstas en el paràgrafo del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la ley 2080 de 2021, serán resueltas en la sentencia, junto con las excepciones de fondo.

3.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar, en la medida que la parte demandante y la parte demandada, no las solicitaron.

¹ Fls. 104 a 106 Cdno Ppal.

² Fls. 4 a 12 Cdno de Segunda Instancia.

Ahora bien, como en la audiencia inicial de fecha 08 de octubre de 2019, no se incorporaron las pruebas allegadas por las partes, se dispondrá, incorporar las pruebas allegadas por la parte demandante en el escrito de demanda, obrantes en los folios 14 al 37 del Cuaderno escrito que hace parte del expediente hibrido. Igualmente, incorporar las pruebas obrantes allegadas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, a folios 72 a 90 del Cuaderno escrito que hace parte del expediente hibrido.

4.- RESPECTO DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA.

En escrito de fecha 10 de febrero del 2021, allegado al correo electrónico del juzgado, la Dra. MARTHA EUGENIA ANDRADE LOPEZ, en calidad de Procuradora 89 Judicial I para asuntos administrativos, presenta impedimento toda vez que en virtud de lo dispuesto en los arts. Artículo 133 y 134 del código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, en concordancia con la causal invocada en los numerales 1 y 2 del Art 141 del Código General del Proceso, se declara impedida para conocer y actuar dentro los procesos que se adelantan en este juzgado en calidad de demandante o demandado el Departamento del Huila, como quiera que es cónyuge del Abogado WILLIAM ALVIS PINZÓN, quien actúa como contratista-asesor de dicha entidad mediante contrato de prestación de servicios No 62 de 2021 suscrito con el Departamento del Huila.

Evidenciados los supuestos facticos presentados por la Procuradora, visualizado el contrato de prestación de servicios No. 62 suscrito por el cónyuge de la señora Procuradora delegada ante este despacho judicial y a término de lo dispuesto en los arts. 133 y 134 del CPACA, se acepta la causal de impedimento invocada por la Procuradora Judicial 89 Delegada ante este Despacho Judicial, mas no por las razones jurídicas contenidas en las normas expuestas en su escrito, en la medida que el CPACA cuenta con disposición especial que regula la causal, que incumbe a la prevista en el numeral 4 del art. 130 del mismo compendio procesal, en consecuencia no se requiere hacer remisión a otras disposiciones del Código General del Proceso, lo cual conlleva a que se disponga reemplazarla con el Procurador que le sigue en turno en el orden numérico en lo contencioso administrativo, como se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

5.- RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA.

Con fundamento en poder³, se dispone reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. MARILIN CONDE GARZÓN, identificada con C.C No. 51.975.462 de Bogotá D.C, T.P No. 83.526 expedida por el C.S.J. para que actúe como apoderada de la demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA, en los términos del poder a ella conferida y conforme lo regula el art. 74 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSTENERSE el despacho de realizar la audiencia inicial programada para el día **11 de marzo de 2021 a las 07:30 am**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b” y “c” del numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En firme la decisión, ingrese en forma inmediata el proceso al despacho para emitir la sentencia anticipada a que haya lugar.

³ Archivo rotulado “005ConfierePoderDepartamentoHuila” del Expediente Digital.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER que en este asunto a través de audiencia inicial de fecha 08 de octubre de 2019, se resolvieron las excepciones previas en el art. 100 del C.GP.

Las excepciones con vocación de mixtas previstas en el párrafo del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la ley 2080 de 2021, serán resueltas en la sentencia, junto con las excepciones de fondo.

ARTICULO CUARTO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para decretar en excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

INCORPORAR las pruebas aportadas por la demandante en el escrito de demanda, obrantes en los folios 14 al 37 del Cuaderno escrito que hace parte del expediente híbrido

INCORPORAR las pruebas aportada por la demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrantes a folios 72 a 90 del Cuaderno escrito que hace parte del expediente híbrido.

ARTICULO QUINTO.- ACEPTAR el impedimento que para este proceso en el que es parte el DEPARTAMENTO DEL HUILA, ha presentado la Dra. MARTHA EUGENIA ANDRADE LOPEZ, en su calidad de Agente del Ministerio Público, como Procuradora 89 Judicial I para asuntos administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

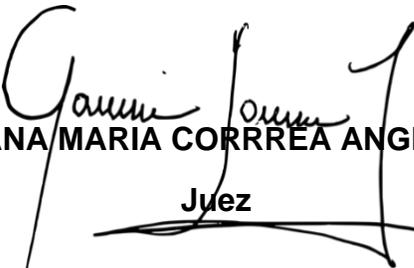
DESIGNAR a la Procuradora 90 Judicial I para asuntos administrativos, a la DRA. NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA como Ministerio Publico para este proceso.

COMUNIQUESE por el señor secretario de la audiencia esta determinación a la Procuradora 89 Judicial I para asuntos administrativos al correo: meandrade@procuraduria.gov.co como a la Procuradora 90 Judicial I para asuntos administrativos, al correo electrónico; npcampos@procuraduria.gov.co , sobre lo decidido en el presente impedimento.

Lo anterior, para dar cumplimiento también a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.

ARTICULO SEXTO.- RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. MARILIN CONDE GARZÓN, identificada con C.C No. 51.975.462 de Bogotá D.C, T.P No. 83.526 expedida por el C.S.J. para que actúe como apoderada de la demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA, en los términos del poder a ella conferida y conforme lo regula el art. 74 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

KAQB/2021

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Yina Paola Suarez Bedoya	linasuarezlopezquintero@gmail.com	

Parte Demandada	Marilyn Conde Garzón	marilinkis@gmail.com	
--------------------	----------------------	--	--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA

REFERENCIA

CONVOCANTE:	OLEGARIO CARDOZO PEÑALOZA
CONVOCADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
AUTO No.:	Interlocutorio No. 0134
RADICACIÓN:	41001-3333-004-2021-00028-00

Neiva Huila, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I.- ASUNTO.

Procede el despacho a analizar la legalidad del acuerdo conciliatorio llevado a cabo el día 10 de febrero de 2021¹, celebrado en la Procuraduría 90 Judicial I Para Asuntos Administrativos de esta ciudad, entre OLEGARIO CARDOZO PEÑALOZA con la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II.- CONSIDERACIONES.

1.- DEL PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER EN ESTE ASUNTO.

El problema jurídico al que se contrae la atención del despacho, incumbe en avizorar si se aprueba, o no, la conciliación prejudicial pactada en el presente asunto, por reunir los requisitos legales y jurisprudencialmente exigibles para su aprobación, en relación al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales y/o definitivas a la docente OLEGARIO CARDOZO PEÑALOZA, consistente en un día de salario por cada día de retardo.

2.- DEL ANALISIS RESPECTO DE LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN.

Prima facie, destaca el Despacho, que en atención a lo reglado en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado², sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los hoy artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, la conciliación se ha previsto como mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos, cuyo cimiento acontece en el acuerdo, entendida esta como la gestión voluntaria y libre de resolver una controversia en atención a las expectativas de cada uno de los intervinientes, de manera que a través del consenso, la autorregulación de los intereses, el diálogo, el intercambio de ideas y propuestas se evite acudir a la jurisdicción o una vez se ha iniciado una disputa judicial se acuerde darla por finalizada a través del aludido mecanismo.

En simetría de lo expuesto, se auscultarán las probanzas al tenor de los requisitos exigidos jurisprudencialmente por el H. Consejo de Estado³, así:

¹ Fl. 51 y s.s., del documento No. 02 del expediente electrónico.

² Establece el párrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001 que "en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación."

2.1.- Que el medio de control no debe estar caducado (art. 81 Ley 446 de 1.998). Las cuestiones traídas al conocimiento de este despacho, alusiva a las prestaciones discutidas, versan sobre el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías al docente OLEGARIO CARDOZO PEÑALOZA, que de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda se deberá presentar dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En este asunto se aduce en la solicitud de conciliación prejudicial la configuración de un acto ficto negativo respecto de la petición presentada el 22 de enero de 2020⁴ ante la entidad convocada, por lo que en aplicación del literal d) inciso 1º del artículo 164 del CPACA, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, motivo suficiente para concluir que no está caduco el medio de control.

2.2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 70 ley 446 de 1.998). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en la etapa prejudicial o judicial las personas de derecho público podrán conciliar (total o parcialmente) los conflictos de contenido particular y económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativo a través de las acciones (hoy medios de control) consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA, a los que incumbe este asunto, pues se está solicitando el pago de la sanción moratoria derivada del pago tardío de sus cesantías.

2.3 Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar. De los medios de convicción allegados por la delegada del Ministerio Público, se avizora de manera irrefutable que la parte convocante estuvo representada por el abogado Mauricio Alejandro Gómez⁵, adicionalmente contaba con facultades para conciliar; para el caso de la entidad convocada, representada por la abogada Johanna Marcela Aristizábal Urrea⁶ quien actuó como apoderada sustituto del doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, éste último apoderado principal de la demandada según poder general conferido por el señor Luís Gustavo Fierro Maya, contenido en la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019⁷, con ceñimiento a las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional determinadas en sesión No. 41 del 1º de octubre de 2020⁸.

2.4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998)”. Sea lo primero entrar a destacar, que en lo concerniente al pago de la sanción moratoria el Decreto 2831 de 2005, que reglamentó el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció en su capítulo II, el trámite para el reconocimiento de prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en forma resumida fue en cuanto a la radicación de la solicitud, de acuerdo al numeral 3º del artículo 3, corresponde a las Secretarías de Educación elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2008. Radicación 25000-23-26-000-1996-02529-01 (19356). M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Fls. 22 y s.s., del documento 02 del expediente electrónico.

⁵ Fl. 12 del documento 02 del expediente electrónico.

⁶ Fl. 42 del documento 02 del expediente electrónico.

⁷ Fl. 43 y s.s., del documento 02 del expediente electrónico.

⁸ Fl. 50 del documento 02 del expediente electrónico.

los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, una vez recibido el proyecto de resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, la sociedad fiduciaria debe impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de no hacerlo e informar de ello a la Secretaria de Educación (inciso 2° del artículo 4) y una vez aprobado el proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley (artículo 5°).

A su vez, la Ley 812 de 2003 que aprobó el Plan de Desarrollo para los años 2003 a 2006, establece que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público oficial, es el establecido en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida ley; disposición que continúan rigiendo de acuerdo a lo estipulado en el artículo 160 de la Ley 1151 de 2007⁹ y el artículo 276 de la ley 1450 de 2011¹⁰.

Se advierte que, pese a que la Ley 91 de 1989, modificada por el Decreto 2831 de 2005, no contempló la nombrada figura de la sanción por mora, lo que en principio pudiera señalar como improcedente el reconocimiento de la misma a los docentes, por principio de favorabilidad resulta procedente aplicar lo consagrado en la Ley 1071 de 2006, pues por el hecho de referirse en la norma especial lo concerniente a la analizada sanción, no puede dársele un trato desigual a los docentes, negándoles un beneficio reconocido a todos los demás servidores públicos.

Aspectos que fueron analizados por la H. Corte Constitucional en sentencia SU - 336 del 18 de mayo 2017¹¹, así como en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 proferida por el Consejo de Estado¹², en las que de manera contundente se señaló que, no reconocer a favor de los docentes oficiales el pago de la sanción moratoria alegando que éstos gozan de un régimen especial en el cual no se encuentra establecida una sanción moratoria de ese tipo, resultaba ser una medida regresiva en el reconocimiento de los derechos prestacionales de los docentes oficiales.

En conclusión, por vía de analogía ante un vacío normativo, resulta aplicable al caso en concreto la norma general, al regirse la convocante, dada su condición de docente y en lo atinente al reconocimiento de las cesantías y las consecuencias que la dilación en el pago de éstas comporta, por una norma especial como la Ley 91 de 1989, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887 y existiendo un vacío legal en torno al asunto que aquí se trata, se torna oportuno aplicar las disposiciones contenida en la Ley 1071 de 2006; todo ello en aras de propender por un trato igualitario a los docentes, en contraste con el resto de servidores públicos que se rigen por la Ley 1071 de 2006, considerando este despacho judicial que los docentes son beneficiarios del beneficio que comporta la respectiva sanción.

En el sub lite, ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, el mandatario judicial de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presentó en forma virtual

⁹ Ley 1151 de 2007. Artículo 160. *Vigencia y derogatorias. Continúan vigentes los artículos (...) 81 (...), de la Ley 812 de 2003.*

¹⁰ Ley 1450 de 2011 Artículo 276. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Con el fin de dar continuidad a los objetivos y metas de largo plazo planteados en los anteriores Planes de Desarrollo, se mantienen vigentes las siguientes disposiciones de la Ley 812 de 2003 los artículos, (...) 81 (...)."

¹¹ con ponencia del Dr. Iván Humberto Escrucera Mayolo.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, dentro del Rad. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

fórmula conciliatoria, la que fue acogida por el apoderado de la parte convocante, en los siguientes términos¹³:

“...De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo 001 del 1 de octubre de 2020 “Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)-, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por OLEGARIO CARDOZO PEÑALOZA con CC 5830805 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 3140 del 11 abril de 2018. Los parámetros de la propuesta (...) son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 13 de febrero de 2018

Fecha de pago: 29 de junio de 2018

Asignación básica aplicable: \$2.126.818

Valor de la mora: \$2.126.790

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$850.727

Valor de la mora saldo pendiente: \$1.276.063

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$1.148.456 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019...”.

El anterior acuerdo fue aceptado por el convocante y avalado por el Ministerio Público, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, sin embargo, el despacho avizorará en este punto las probanzas allegadas, que demuestren la legalidad del asunto como a continuación se reseña:

Descendiendo al asunto *sub examine*, se destaca que al docente OLEGARIO CARDOZO PEÑALOZA, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, mediante Resolución No. 3140 del 11 de abril de 2018¹⁴ le reconoció el pago de una cesantía parcial, suma puesta a disposición a partir del día 29 de junio de 2018¹⁵.

Precisado lo anterior, se tiene que de conformidad con las fechas de presentación de la solicitud de reconocimiento de cesantía parcial de la convocante, esto es, el 13 de febrero de 2018¹⁶, la entidad contaba con 15 días hábiles para emitir el acto respectivo sin que hubiera dado cumplimiento a dicho término, entonces, se aplicará la sanción del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 a partir del vencimiento de este plazo, más los 10 días hábiles en vigencia del CPACA con los que se contaba para la ejecutoria y más los 45 días hábiles dentro de los cuales debía efectuar el pago, por lo que el período de mora oscila entre los días 29 de mayo y el 28 de junio de 2018, para un total de 30 días de mora, tomándose en el acuerdo conciliatorio como asignación básica mensual la del año 2018, equivalente a la suma de \$2.126.818¹⁷.

¹³ Fl. 51 y s.s., del documento 02 del expediente electrónico.

¹⁴ Fl. 14 y s.s., del documento 02 del expediente electrónico.

¹⁵ Fl. 19 del documento 02 del expediente electrónico.

¹⁶ Cfr. Resolución No. 3140 del 11 de abril de 2018. Fl. 14 y s.s., del documento 02 del E.E.

¹⁷ Fl. 20 del documento 02 del expediente electrónico.

A través de certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹⁸, se hace constar que mediante Sesión No. 41 del 1° de octubre de 2020, se decidió proponer fórmula conciliatoria, bajo los siguientes parámetros:

“... Fecha de solicitud de las cesantías: 13 de febrero de 2018

Fecha de pago: 29 de junio de 2018

Asignación básica aplicable: \$2.126.818

Valor de la mora: \$2.126.790

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$850.727

Valor de la mora saldo pendiente: \$1.276.063

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$1.148.456 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019...”

Colofón de lo expuesto, deviene avizorar el tema de la prescripción, de la que ha desarrollado en forma prolija el precedente el H. Consejo de Estado¹⁹, bajo el entendido que el término se contabiliza hacia atrás desde el momento en que el interesado solicitó a la administración el pago de la sanción moratoria.

Bajo tales circunstancias, se tiene entonces que como la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria se presentó el día 22 de enero de 2020²⁰, en consecuencia, no opera el fenómeno jurídico de la prescripción, comoquiera que la mora se presentó entre el 29 de mayo y el 28 de junio de 2018, esto es, dentro de los tres años del término prescriptivo.

En consecuencia de lo expuesto, se dispone la aprobación del acuerdo extrajudicial conciliatorio respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria a EDILMA ALARCÓN MORERA, correspondiente a un (1) días de salario por cada día de retardo en el pago de su cesantía parcial dentro del período comprendido entre el **29 de mayo y el 28 de junio de 2018**, equivalente a un valor total a conciliar correspondiente al 90% que asciende a la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.148.456)**.

El pago será dentro del (1) mes siguiente contado a partir de la comunicación del auto de aprobación judicial. No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

En ese orden de ideas, es menester colegir que el acuerdo llevado a cabo en audiencia extrajudicial por las partes ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, se ajusta al marco normativo superior dentro de los parámetros descritos previamente; amén de no lesionar el patrimonio público. En tal virtud, deberá ser aprobado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

¹⁸ Fl. 60 del documento 02 del expediente electrónico.

¹⁹ Sección Segunda, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 17 de abril de 2013, expediente 2664-11 siendo actor José Luis Acuña Henríquez.

²⁰ Fl. 22 y s.s., del documento 02 del expediente electrónico.

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada el 10 de febrero de 2021 entre **OLEGARIO CARDOZO PEÑALOZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.830.805 y la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; por virtud de la cual, esta entidad le cancelará a la convocante la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.148.456)** que corresponde al pago de la sanción moratoria por cada día de retardo dentro del período comprendido entre el **29 de mayo y el 28 de junio de 2018**.

El pago será dentro del (1) mes siguiente contado a partir de la comunicación del auto de aprobación judicial, período en el que no se causarán intereses.

SEGUNDO.- DISPONER que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO.- EXPÍDANSE a las partes las copias que soliciten, en firme esta providencia, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso y se archivará el expediente, previa desanotación en el software de gestión justicia siglo XXI.

CUARTO.- ENVÍESE copia de esta providencia a la Procuraduría 90 Judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ÁNGEL
Jueza

DETA

PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono
Apoderado-Actor	Mauricio Alejandro Gómez	mauricioalejandrogomez@hotmail.com	3166220178
FOMAG		notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co	
Procuraduría 90 Judicial I	Natalia Paola Campos Sossa	npcampos@procuraduria.gov.co	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

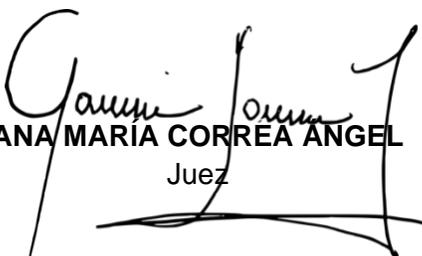
Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2.020).

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: MARIA LUISA CASTILLO MAÑOSCA
DEMANDADO	: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
AUTO	: SUSTANCIACION No. 097
RADICACIÓN	: 41001-2331-003-2005-02299-00

Comoquiera que el proceso ordinario de reparación directa se encuentra en el Despacho del Señor Magistrado, Dr. José Miller Lugo Barrero, cursando el recurso de apelación contra la sentencia de excepciones de primera instancia de fecha 18 de julio de 2018, cuaderno en el cual reposan los registros civiles de nacimiento de los señores José LuíS Otálora Castillo y Sonia Alejandra Hurtado Castillo, documentos requeridos como prueba dentro del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de las entidades ejecutadas, en consecuencia, se dispone SOLICITAR al Despacho del Magistrado Sustanciador, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibido de esta providencia, remita con destino a este proceso, copia escaneada de los registros civiles de nacimiento de las personas antes referidas. Ofíciense por Secretaría.

Recibido lo anterior, ingresen los cuadernos de incidente de nulidad al Despacho para dictarse la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

DETA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA

REFERENCIA

CONVOCANTE:	RAMONA OROZCO ESPAÑA
CONVOCADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
AUTO No.:	Interlocutorio No. 0075
RADICACIÓN:	41001-3333-004-2020-00256-00

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

I.- ASUNTO.

Procede el despacho a analizar la legalidad del acuerdo conciliatorio llevado a cabo el día 12 de noviembre de 2020¹, celebrado en la Procuraduría 153 Judicial II Para Asuntos Administrativos de esta ciudad, entre RAMONA OROZCO ESPAÑA, con la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II.- CONSIDERACIONES.

1.- DEL PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER EN ESTE ASUNTO.

El problema jurídico al que se contrae la atención del despacho, incumbe en avizorar si se aprueba, o no, la conciliación prejudicial pactada en el presente asunto, por reunir los requisitos legales y jurisprudencialmente exigibles para su aprobación, en relación al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales y/o definitivas a la docente RAMONA OROZCO ESPAÑA, consistente en un día de salario por cada día de retardo.

2.- DEL ANALISIS RESPECTO DE LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN.

Prima facie, destaca el Despacho, que en atención a lo reglado en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado², sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los hoy artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, la conciliación se ha previsto como mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos, cuyo cimiento acontece en el acuerdo, entendida esta como la gestión voluntaria y libre de resolver una controversia en atención a las

¹ Fl. 69 y ss del documento No. 02 del expediente electrónico.

² Establece el parágrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001 que "en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación."

expectativas de cada uno de los intervinientes, de manera que a través del consenso, la autorregulación de los intereses, el diálogo, el intercambio de ideas y propuestas se evite acudir a la jurisdicción o una vez se ha iniciado una disputa judicial se acuerde darla por finalizada a través del aludido mecanismo.

En simetría de lo expuesto, se auscultarán las probanzas al tenor de los requisitos exigidos jurisprudencialmente por el H. Consejo de Estado³, así:

2.1.- Que el medio de control no debe estar caducado (art. 81 Ley 446 de 1.998). Las cuestiones traídas al conocimiento de este despacho, alusiva a las prestaciones discutidas, versan sobre el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la docente RAMONA OROZCO ESPAÑA, que de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda se deberá presentar dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En este asunto se aduce en la solicitud de conciliación prejudicial la configuración de un acto ficto negativo respecto de la petición presentada el 17 de septiembre de 2018⁴ ante la entidad convocada, por lo que en aplicación del literal d) inciso 1º del artículo 164 del CPACA, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, motivo suficiente para concluir que no está caduco el medio de control.

2.2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 70 ley 446 de 1.998). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en la etapa prejudicial o judicial las personas de derecho público podrán conciliar (total o parcialmente) los conflictos de contenido particular y económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativo a través de las acciones (hoy medios de control) consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA, a los que incumbe este asunto, pues se está solicitando el pago de la sanción moratoria derivada del pago tardío de sus cesantías.

2.3 Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar. De los medios de convicción allegados por la delegada del Ministerio Público, se avizora de manera irrefutable que la parte convocante estuvo representada por la abogada Carol Tatiana Quiza Galindo⁵, adicionalmente contaba con facultades para conciliar; para el caso de la entidad convocada, aparece poder conferido a la doctora Laura Milena Correa García⁶, actuando como apoderada sustituta del doctor del doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, éste último apoderado principal de la demandada según poder general conferido por el señor Luís Gustavo Fierro Maya, contenido en la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019⁷, con ceñimiento a las directrices

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2008. Radicación 25000-23-26-000-1996-02529-01 (19356). M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Fls. 18 y s.s. del documento 002 del expediente electrónico.

⁵ Fl. 8 del documento 02 del expediente electrónico.

⁶ Fl. 41 del documento 02 del expediente electrónico.

⁷ Fl. 42 y s.s. del documento 02 del expediente electrónico.

aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional determinadas en sesión No. 41 del 1° de octubre de 2020⁸.

No obstante, en la audiencia de conciliación extra judicial celebrada el día 26 de noviembre de 2020⁹ por la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos, se le reconoció personería al doctor Enrique José Fuentes Orozco, para actuar en la diligencia como apoderado sustituto del doctor Luís Alfredo Sanabria Ríos, quien a su vez actuaba como apoderado principal de la entidad convocada, según poder conferido por el doctor Luís Gustavo Fierro Maya, en ejercicio de la delegación realizada por la Ministra de Educación conforme Resolución 015068 del 28 de agosto de 2018.

Pese al reconocimiento de personería dispuesta por el señor Procurador Judicial, no se allegó el poder de sustitución en los documentos remitidos con el acuerdo conciliatorio a efectos de estudiar sobre su legalidad, omisión que conduce indefectiblemente a improbar el acuerdo conciliatorio, toda vez que no se acreditó la debida representación de la entidad convocada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR la conciliación extrajudicial celebrada el 26 de noviembre de 2020 entre **RAMONA OROZCO ESPAÑA** y la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ENVÍESE copia de esta providencia a la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ÁNGEL
Jueza

DETA

PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono
Apoderada-Actor	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	8631235
Apoderado de FOMAG		notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co	
Procuraduría 153 Judicial		lbolanos@procuraduria.gov.co ddeletorre@procuraduria.gov.co	

⁸ Fl. 49 del documento 02 del expediente electrónico.

⁹ Fls. 50 a 53 del documento 02 del expediente electrónico.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: RAMONA OROZCO ESPAÑA
CONVOCADO: NACIÓN MIN EDUCACIÓN FOMAG
RAD. 410013333004-2020-00256-00

II			
----	--	--	--